

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Guadalajara, Jalisco, a 4 CUATRO DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE.

VISTOS los autos para resolver en Sentencia Definitiva el juicio en materia administrativa radicado con el número de expediente 947/2020, promovido por establica de la SECRETARIA DEL TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO, y la SECRETARIA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO; y:

RESULTANDO:

1. Por acuerdo de fecha 17 DIECISIETE DE MARZO DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE, se recibió el escrito de demanda presentado por propio de la cual se le tuvo, en tiempo y forma compareciendo por su propio derecho, e interponiendo juicio de nulidad en materia administrativa, mismo que se admitió en contra de las Autoridades SECRETARIA DEL TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO, y la SECRETARIA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO, y señalando como acto o resolución administrativa impugnada:

"...La cédula de notificación de infracción con números de folio emitida por personal adscrito a la Secretaría del Transporte del Estado de Jalisco; de igual forma solicita como prestación la devolución de la cantidad erogada con motivo del acto impugnado, mismo que se encuentra consignado bajo el Recibo Oficial de Pago con número de folio ..."

Asimismo, se le tuvieron por admitidas las pruebas que de su escrito inicial de demanda se desprenden, las cuales se admitieron en su totalidad por estar ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral y a las buenas costumbres. Así mismo con fundamento en el artículo 36 de la ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco y tomando en consideración que la parte actora declaro tener desconocimiento de los actos de impugnación en el presente juicio se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de 10 DIEZ días produjeran contestación a la demanda entablada en su contra y así mismo se les requirió a las autoridades demandadas para que exhibieran copias certificadas de los actos impugnados, apercibiéndoseles que en caso de no hacerlo así, se les tendrían por ciertos los hechos que el actor les imputó de manera precisa, salvo que por pruebas rendidas o por hechos notorios resultaran desvirtuados, tal como lo señala el artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

2. Finalmente, mediante actuación celebrada con fecha 15 QUINCE DE OCTUBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE, se tuvo por recibido el escrito firmado por CELIA BERTHA ÁLVAREZ NÚÑEZ, quien se ostentó en su carácter de DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO DE LA SECRETARIA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO, por medio del cual se le produciendo contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en contra de la autoridad que representa y por no ser contrarias a la moral ni a las buenas costumbres se admitieron la totalidad de las pruebas ofrecidas, las cuales se tuvieron por desahogadas en esos momentos por su propia naturaleza.

En diverso tenor de ideas, se advirtió que la autoridad demandada **SECRETARIA DEL TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO, NO DIO CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** interpuesta en su contra por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento contenido en el auto admisorio, teniéndosele por no contestada la demanda, en consecuencia por ciertos los hechos que la parte actora le imputó de manera precisa, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resultaren desvirtuadas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **42** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Así mismo, y en virtud que no había cuestión alguna pendiente por resolver, ni pruebas por desahogar, se dio vista a las partes para que en el término de **3 TRES** días formularan por escrito sus alegatos y habiendo transcurrido dicho periodo, se ordenó poner los autos a la vista del Magistrado Presidente de esta Sexta Sala Unitaria, para dictar Sentencia Definitiva:

CONSIDERANDO:

EXPEDIENTE: 947/2020 SEXTA SALA UNITARIA



I. COMPETENCIA. Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver de la presente controversia, de conformidad a lo establecido por los artículos 52, 56, 57, 65, 67 y concordantes de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 3, 4, 5, y 10, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; 1, 2, 3, 4, 6, 9, 31, 35, 36, 37, 39, 42, 43, 44, 48, 57, 58, 72, 73 y 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. PERSONALIDAD. La personalidad de la parte actora,	, quedó
debidamente acreditada en autos, toda vez que compareció ante este	Órgano Jurisdiccional por su propio
derecho, conformidad con lo dispuesto por el artículo 36, fracción II	de la Ley de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco.	-

La personalidad de la autoridad demandada SECRETARIA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO, quedo debidamente acreditada en autos, en virtud de que compareció la funcionaria CELIA BERTHA ÁLVAREZ NÚÑEZ, quien compareció en su carácter de DIRECTORA DE LA CONTENCIOSO DE LA SECRETARIA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO, y quien lo acreditó con la copia certificada de su nombramiento que la acredita como tal.

Por lo que ve a la personalidad de la **SECRETARIA DEL TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO**, no quedó acredita en autos, ello en virtud de que no compareció a dar contestación a la demanda instaura en su contra, en términos de lo dispuesto por el artículo **42** de la Ley Adjetiva de la Materia.

- **III.** VÍA. La Vía Administrativa elegida por la parte Actora es la indicada, toda vez que se trata de combatir un acto administrativo de autoridad, de conformidad en lo previsto por los artículos **1º**, **2º**, **9º** y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.
- IV. ACCIÓN. La acción puesta en ejercicio por la parte Accionante se encuentra debidamente prevista en el artículo 1º de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.
- V. CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN Y MEDIOS DE DEFENSA. Tanto los conceptos de impugnación, como los medios de defensa, no se transcriben por economía procesal, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en la presente resolución, siendo aplicable la siguiente Jurisprudencia, misma que se transcribe y que a la letra dice:

"No. Registro: 196,477 Jurisprudencia Materia(s): Común Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VII, Abril de 1998 Tesis: VI.20. J/129 Página: 599

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

VI. MEDIOS DE CONVICCIÓN OFERTADOS POR LAS PARTES. Enumeración y valoración de las pruebas aportadas por cada una de las partes, mismas que han sido previamente admitidas por esta Sexta Sala Unitaria a través de los acuerdos correspondientes.

a)	Pr	uebas	ofertadas	por la	parte	actora:

1. Documental Pública: Consistente en el original del Recibo Oficial de P	ago con números
de folios , respecto del vehículo automotor con número de placas	expedidos
por la Oficina Recaudadora No.002 de la Secretaria de la Hacienda Públ	ica del Estado de
Jalisco a nombre de la parte actora, medio de convicción con el que se a	acredita el interés
jurídico de la parte actora, la existencia de los actos impugnados, a	sí como el pago
efectuado con motivo de los mismos, y a los que se les otorga valor pro	obatorio pleno de
conformidad con lo dispuesto por los artículos 329, 403 y 413 del Código d	e Procedimientos

Página 2 de 6



Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, lo anterior en virtud de que, es dicha autoridad fiscal estatal, la encargada de llevar acabo el control vehicular en el estado, creando el Padrón Estatal de Contribuyentes y el Padrón Estatal Vehicular, de ahí que, de dicha probanza la autoridad fiscal, le haya reconocido el carácter de contribuyente y de responsable de la movilización terrestre del citado automotor.

- **2.Documental Privada:** Consistente en el acuse de recepción de las Solicitudes debidamente elevadas por la parte actora ante las autoridades demandadas en el presente juicio, mediante la cual se solicitó la expedición de las resoluciones impugnadas, medio de convicción al que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo **403** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.
- **3. Presunción Legal y Humana:** Medio a la que se le otorga valor probatorio, de conformidad con lo previsto por los artículos **415 y 417** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.
- **4. Instrumental de Actuaciones:** Probanza a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con el artículo **402** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.
- b) Pruebas ofertadas por el la Secretaria de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco.
 - 1. Instrumental de Actuaciones; Consistente en todas las actuaciones dentro del presente procedimiento, ahora bien, toda vez que la oferente no precisó qué actuación en concreto le beneficiaba y los hechos controvertidos que pretende demostrar con la misma dicha probanza carece de valor probatorio.
 - 2. Presuncional Legal y Humana; La cual hizo consistir en las presunciones tanto legales como humanas que sean tendientes a favorecer sus intereses, prueba esta que si bien fue admitida en autos, la misma falta al cumplimiento de lo estipulado por los artículos 35 fracción VIII de la Ley de Justicia Administrativa en relación con el 417 del Código de Procedimientos Civiles, ambos cuerpos de leyes del Estado de Jalisco, pues no se precisa cual es el hecho demostrado y aquel que se trata de deducir y el enlace preciso existente entre uno y otro, por lo que no se le otorga valor probatorio.

VII. ESTUDIOS DE LA ACCIÓN Y DE LOS MEDIOS DE DEFENSA. Sin que de oficio se advierta la existencia de causal de improcedencia alguna que impidan a este Juzgador avocarse al estudio del fondo de la Litis planteada, y de conformidad con lo previsto por el arábigo 73 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, esta Sexta Sala Unitaria procede al análisis de los conceptos de impugnación vertidos por la accionante.

Ahora bien, este Juzgador se avoca al estudio de los hechos narrados por parte actora en el escrito de demanda en el cual, en esencia, manifestó desconocer y negó lisa y llanamente la existencia del acto administrativo de autoridad, consistente en la cédula de notificación de infracción con números de folio emitida por personal adscrito a la Secretaría del Transporte del Estado de Jalisco, recaídas al vehículo de su propiedad, identificado con placas de circulación vehículo de su propiedad, identificado con placas de circulación vehículo de su propiedad, identificado con placas de circulación vente de convicción idóneos para acreditar que en realidad existe la resolución impugnada, en ese sentido, este Juzgador, requirió a las autoridades demandadas para que al momento de dar contestación, exhibieran el acto materia de impugnación, apercibida que de no hacerlo, se les tendrían por ciertos hechos en cuanto a la existencia y notificación de la resolución impugnada.

Por lo que mediante el auto dictado el día 17 diecisiete de marzo del año 2020 dos mil veinte, esta Sexta Sala Unitaria requirió a las demandadas para el efecto de que remitieran al presente juicio copias certificadas de la resolución administrativa impugnada señalada en el párrafo anterior, requerimiento que no fue cumplido por la demandada, no obstante que, de conformidad con diversos criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al momento de producir contestación a la demanda se encontraban obligadas a exhibir la totalidad de las constancias que acreditaran la existencia del acto administrativo de autoridad así como aquellas relativas a su notificación, en consecuencia, dicha omisión conlleva la declaración de la nulidad lisa y llana del acto reclamado, en razón, insístase, por no ofrecer los medios necesarios para acreditar la existencia de la resolución administrativa impugnada atribuida al

EXPEDIENTE: 947/2020 SEXTA SALA UNITARIA



vehículo con placas de circulación Robustecen el criterio adoptado por esta Sala, aplicadas por analogía y en lo conducente, las siguientes Jurisprudencias:

Época: Novena Época. Registro: 170712 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007 Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 209/2007, Página: 203

JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN. Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los nieque lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.

Época: Décima Época. Registro: 16059 Instancia: SEGUNDA SALA Tipo Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4. Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 173/2011 (9a.) Pag. 2645

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En virtud de la nulidad antes decretada respecto de los actos controvertidos, y analizado que fue el Recibo Oficial de Pago números , con fundamento en lo dispuesto por el artículo **76** de la Ley Adjetiva de la Materia, se ordena a las autoridades demandadas, restituir al particular en el goce de sus Página **4** de **6**

EXPEDIENTE: 947/2020 SEXTA SALA UNITARIA



derechos violentados, como consecuencia de los actos nulificados anteriormente, por lo que se tendrá que efectuar la devolución de la cantidad enterada por la parte actora por concepto de los multicitados actos, mismas que, según se desprende de los citados documentos, asciende al monto de \$ 920.00 (Novecientos veinte pesos 00/100 M.N.). Por lo expuesto en párrafos anteriores, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como los artículos 72, 73, 74 fracción II, 75 fracción II y 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es de resolverse la presente controversia a través de las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA. La competencia de esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para conocer y resolver de la presente controversia, así como la personalidad, la capacidad de las partes y la procedencia de la vía Administrativa elegida han quedado debidamente acreditadas en autos.

SEGUNDA. La parte actora, acción, en tanto que las Autoridades demandadas, SECRETARIA DEL TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO, y la SECRETARIA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO, no justificaron debidamente sus excepciones y defensas, en consecuencia:

TERCERA. Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución administrativa impugnada, consistente en la cédula de notificación de infracción con números de folio emitida por personal adscrito a la Secretaría del Transporte del Estado de Jalisco; esto por los razonamientos, fundamentos y consideraciones vertidas en el considerando VII de la presente resolución.

CUARTA. Se ordena a la SECRETARIA DE LA HACIENDA PUBLICA DEL ESTADO DE JALISCO, restituir al particular en el goce de sus derechos violentados, efectuando la devolución de la cantidad enterada por la parte actora por concepto del multicitado acto impugnado, misma que, según se desprende del Recibo Oficial de Pago número asciende al monto de \$920.00 (Novecientos veinte pesos 00/100 M.N.).

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió y firma la C. MAESTRA ANA LOURDES LÓPEZ ORDOÑEZ, Secretaria Proyectista en funciones de Magistrado Presidente de la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado por Ministerio de Ley, quien actúa en sustitución legal del Titular de la misma MAGISTRADO ALBERTO BARBA GÓMEZ, de conformidad con lo establecido por los artículos 14.1 y 19 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en relación con los diversos numerales 24 y 25 fracción II del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; en atención a la licencia concedida al señalado en último término, por la SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, en la Septuagésima Quinta Sesión Extraordinaria celebrada con fecha 24 veinticuatro de noviembre del año 2020 dos mil veinte; quien actúa ante su Secretario Proyectista LICENCIADO VICTOR GERARDO GUARDIOLA PLASCENCIA, quien autoriza y da fe.

EXPEDIENTE: 947/2020 SEXTA SALA UNITARIA



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco

La Sexta Sala, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán de observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamentos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.